



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

El Carmen de Bolívar, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO. RADICACION. Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo De Proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante: SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS.
Oposición: SIN OPOSICIÓN
Predío: "EL QUINDIO"

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentadas por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III. ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN:

En el presente caso se tiene que los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS a través de la UAEGRTD pretenden la restitución y formalización de dos predios ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado "EL QUINDIO", ubicado en la vereda Hondible del municipio de El Carmen de Bolívar, el cual se identifica con los siguientes datos:

SOLICITANTE 1.		IDENTIFICACIÓN	
SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ		9.106.692	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
EL QUINDIO 11 HA 1538 M ²	13-244-00-03-0003-0607-000	062-14153	SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS y HECTOR BARRIOS (falsa tradición)
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
<p>NORTE: Partiendo del punto 7018 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 7019, 7020, 7021, 7022 y 7023 hasta llegar al punto 7024 con predio del señor Héctor Barrios con una longitud de 399,32 m.</p> <p>ORIENTE: Partiendo del punto 7024 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 7025, 7026, 7027, 7028, 7029, 7030 y 7031 hasta llegar al punto 7001 con predio de la señora Senaida Arias y una longitud de 455,23 m.</p> <p>SUR: Partiendo 7001 en línea quebrada con dirección noroeste pasando por los puntos 7002, 7003 y 7004 hasta llegar al punto 7005 con predio del señor Senen Arias con una longitud de 221,74 m, desde este último se continúa en la misma dirección pasando por los puntos 7006 hasta llegar al punto 7007 con predio del señor Pedroza con una distancia de 84,5 m</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo del punto 7007 en línea quebrada siguiendo la dirección noreste pasando por los puntos 7008, 7009, 7010, 7011, 7012, 7013, 7014, 7015, 7016 y 7017 hasta llegar al punto 7018 con predio del señor Luis Torres con una distancia de 593,51 m</p>			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO			
PUNTO	LATITUD (° ' " N)		LONG (° ' " W)
7018	9°48'30,13055" N		75°18'22,61753" W
7019	9°48'31,55793" N		75°18'21,26388" W
7024	9°48'21,97671" N		75°18'16,85497" W
7027	9°48'18,28395" N		75°18'22,01517" W
7001	9°46'10,49200" N		75°18'23,77342" W
7003	9°46'13,11704" N		75°18'28,02653" W
7005	9°46'15,23583" N		75°18'28,64400" W
7007	9°46'17,46508" N		75°18'30,25647" W
7009	9°46'19,00326" N		75°18'27,25444" W
7011	9°46'21,63340" N		75°18'29,00306" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

7013	9°46'24,46978" N	75°18'23,95333" W
7014	9°46'25,67866" N	75°18'23,87702" W
7015	9°46'26,82990" N	75°18'24,71633" W
7016	9°46'27,97444" N	75°18'24,63552" W

SOLICITANTE 2.		IDENTIFICACIÓN	
ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS		33.281.429	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
EL QUINDIO 22 Ha 5052 m ²	13-244-00-03-0003-0607-000	062-14153	SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS y HECTOR BARRIOS (falsa tradición)
	13-244-00-03-0003-0623-000		

Lote A: referencia catastral 13-244-00-03-0003-0607-000 – 6Ha + 9568 m2

NORTE: Partiendo del punto 23 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 24, 25 y 26 hasta llegar al punto 33 con camino real con una longitud de 101,64 m
ORIENTE: Partiendo del punto 33 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 hasta llegar al punto 42 con LOTE B con una longitud de 515,08 m.
OCCIDENTE: Partiendo del punto 42 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 hasta llegar al punto 23 con camino real con una longitud de 494,76 m

Lote B: referencia catastral 13-244-00-03-0003-0623-000 – 15Ha + 5484m2

NORTE: Partiendo del punto 33 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 27, 28 y 29 hasta llegar al punto 30 con camino real con una longitud de 213,69 m
ORIENTE: Partiendo del punto 30 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 31 con predio de la señora Pabla Martinez con una longitud de 644,44 m
SUR: Partiendo del punto 31 en línea quebrada en dirección oeste pasando por el punto 32 hasta llegar al punto 1 con predio de la señora Pabla Martinez con una longitud de 236,33 m
OCCIDENTE: Partiendo del punto 33 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 hasta llegar al punto 42 con LOTE A con una longitud de 515,08 m

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
	8	1,572,313.01	865,183.58	9°46'8,266" N
9	1,572,331.34	865,174.65	9°46'8,851" N	75°18'22,599" W
10	1,572,347.61	865,162.00	9°46'9,375" N	75°18'23,016" W
11	1,572,385.79	865,150.78	9°46'10,620" N	75°18'23,389" W
12	1,572,405.85	865,149.42	9°46'11,273" N	75°18'23,438" W
13	1,572,424.46	865,142.42	9°46'11,877" N	75°18'23,668" W
14	1,572,443.87	865,138.81	9°46'12,508" N	75°18'23,789" W
15	1,572,463.15	865,145.45	9°46'13,137" N	75°18'23,573" W
16	1,572,483.46	865,149.43	9°46'13,798" N	75°18'23,445" W
17	1,572,503.65	865,147.72	9°46'14,455" N	75°18'23,503" W
18	1,572,523.66	865,149.91	9°46'15,106" N	75°18'23,434" W
19	1,572,559.88	865,169.81	9°46'16,287" N	75°18'22,785" W
20	1,572,598.25	865,183.68	9°46'17,537" N	75°18'22,335" W
21	1,572,616.31	865,194.22	9°46'18,125" N	75°18'21,992" W
22	1,572,674.44	865,253.28	9°46'20,025" N	75°18'20,061" W
23	1,572,724.81	865,301.99	9°46'21,670" N	75°18'18,469" W
24	1,572,731.69	865,319.01	9°46'21,896" N	75°18'17,912" W
25	1,572,733.24	865,336.74	9°46'21,948" N	75°18'17,330" W
26	1,572,728.06	865,379.18	9°46'21,784" N	75°18'15,937" W
33	1,572,737.31	865,399.95	9°46'22,088" N	75°18'15,267" W
34	1,572,683.35	865,406.65	9°46'20,333" N	75°18'15,031" W
35	1,572,615.90	865,405.63	9°46'18,138" N	75°18'15,056" W
36	1,572,565.07	865,387.55	9°46'16,156" N	75°18'15,642" W
37	1,572,501.35	865,363.21	9°46'14,405" N	75°18'16,434" W
38	1,572,443.34	865,327.37	9°46'12,514" N	75°18'17,603" W
39	1,572,408.23	865,293.14	9°46'11,367" N	75°18'18,722" W
40	1,572,360.36	865,260.63	9°46'9,805" N	75°18'19,783" W
41	1,572,311.46	865,212.20	9°46'8,208" N	75°18'21,365" W
42	1,572,297.28	865,189.35	9°46'7,744" N	75°18'22,113" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
	1	1,572,150.472	865,303.917	9°46'2,981" N
2	1,572,153.857	865,299.216	9°46'3,090" N	75°18'18,482" W
3	1,572,206.575	865,271.361	9°46'4,802" N	75°18'19,412" W
4	1,572,216.616	865,254.196	9°46'5,127" N	75°18'19,976" W
5	1,572,231.779	865,240.483	9°46'5,619" N	75°18'20,428" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

6	1,572,247.746	865,230.065	9°46'6,137" N	75°18'20,772" W
7	1,572,294.225	865,190.459	9°46'7,645" N	75°18'22,076" W
27	1,572,776.755	865,488.512	9°46'23,382" N	75°18'12,357" W
28	1,572,791.310	865,549.768	9°46'23,863" N	75°18'10,349" W
29	1,572,781.042	865,589.378	9°46'23,533" N	75°18'9,048" W
30	1,572,776.910	865,601.548	9°46'23,400" N	75°18'8,648" W
31	1,572,135.623	865,537.926	9°46'2,525" N	75°18'10,659" W
32	1,572,128.534	865,416.885	9°46'2,280" N	75°18'14,629" W
33	1,572,737.310	865,399.945	9°46'22,088" N	75°18'15,257" W
34	1,572,683.352	865,406.651	9°46'20,333" N	75°18'15,031" W
35	1,572,615.898	865,405.631	9°46'18,138" N	75°18'15,066" W
36	1,572,555.072	865,387.547	9°46'16,156" N	75°18'15,642" W
37	1,572,501.347	865,363.212	9°46'14,405" N	75°18'16,434" W
38	1,572,443.344	865,327.366	9°46'12,514" N	75°18'17,603" W
39	1,572,408.230	865,293.138	9°46'11,367" N	75°18'18,722" W
40	1,572,360.359	865,260.626	9°46'9,805" N	75°18'19,783" W
41	1,572,311.463	865,212.202	9°46'8,208" N	75°18'21,365" W
42	1,572,297.277	865,189.347	9°46'7,744" N	75°18'22,113" W

La solicitud se basó en los HECHOS que así se sintetizan:

En el caso de SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ:

- 1) Manifiesta la representante judicial, que en el año 1971 el señor SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, su conyugue la señora ELIZABETH ARAGON ALVAREZ y sus hijos ingresaron al predio privado denominado EL QUINDIO.
- 2) El predio EL QUINDIO en toda su extensión tiene 50 Ha, de las cuales inscribieron a su nombre 20 Ha. en el folio de matrícula inmobiliaria 062-14153 (anotación No. 2) como una falsa tradición derivada de la compra de dicha cantidad de terreno a los señores MANUEL MARTINEZ PELUFO (abuelo) y TERESA CANTILLO (abuela)
- 3) Desde el mismo año de la compra el señor SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y su familia residieron en el predio EL QUINDIO, explotándolo pacífica y continuamente a través de cultivos de pan coger.
- 4) Para el año de 1988 apareció un grupo guerrillero llamado EPL, los cuales andaban por toda la vereda extorsionando a las personas y robándose los animales, para ese año extorsionaron al señor ARIAS acusándolo de guardar armas, dicho señor reúne a sus hijos con la finalidad de todos dialogar con el líder del grupo armado llamado alias PANDO, desde la fecha asevera el solicitante, lo dejan tranquilo pero su familia vive con constante zozobra.
- 5) El señor SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ se desplazó 3 veces de vereda, el 1 de marzo de 1999 cuando asesinan a un compadre llamado PEDRO NIÑO MEZA, el cual era una persona allegada a la familia, lo que generó mucho temor en ellos, pero regresa a los pocos meses, en el año 2000 debido a que los paramilitares quemaron varias casas de la vereda, retorna a las pocas semanas y en el año 2001 debido a que el ejército quemó la casa de su señora madre porque supuestamente encontraron cosas de la guerrilla, desplazándose en las tres oportunidades a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar.
- 6) Posterior a lo anterior manifiesta el accionante que retorna a los 4 meses, pero iba en la mañana y regresaba en la tarde; y finalmente desde el año 2009 vive en el predio, argumentando que desea la formalización del mismo.

En el caso de ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS:

- 1) Esgrime que en el año 1999 la señora ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS en compañía de su núcleo familiar ingresaron al predio privado denominado EL QUINDIO, inscribiendo a su nombre 20 Has. En el folio de matrícula inmobiliaria 062-14153 como falsa tradición (anotación 6) derivada de una compraventa que realizó al señor SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ protocolizada bajo escritura pública No. 635 de 04 de diciembre de 1989 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

- 2) Manifiesta que desde ese mismo año la señora ARIAS DE RAMOS y su núcleo familiar residieron en EL QUINDIO, explotándolo pacífica y continuamente a través de cultivos de fríe, aguacate, arroz, además de la cría de animales de corral y una casa de madera.
- 3) Sostiene la UAEGRT que para el año 1999, asesinan al señor PEDRO NIÑO MEZA, el cual era una persona allegada a la familia, lo que generó mucho temor en la familia, para los años 200 y 2001 grupos al margen de la ley quemaron la casa de su señora madre o según lo dicho por la señora ARIAS, el ejército la quema por que encontraron supuestamente cosas de la guerrilla, por lo cual la solicitante se desplaza a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, por continuos maltratos de los grupos al margen de la ley y del ejército, retornando 6 meses después. Desde el año 2005 la señora ARIAS vive en el predio, argumentando que desea la formalización del mismo.

- PRETENSIONES

En la demanda presentada se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.106.692 expedida en El Carmen de Bolívar y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía no. 33.281.429 del Carmen de Bolívar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: Formalizar, en los términos del literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la totalidad de los solicitantes de restitución a título de propietarios respecto a los predio identificados e individualizados al interior de la presente solicitud, en atención a su condición de poseedores.

TERCERA: como consecuencia de lo anterior, decretar la división jurídica y material de los predios objeto de la restitución, ordenando abrir folio de matrícula inmobiliaria respecto a la porción que le corresponde a cada uno de los aquí solicitantes, de conformidad con el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, sírvase ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, abrir folio de matrícula derivado de la formalización del derecho de propiedad de los aquí solicitantes y de la división jurídica y material del predio de mayor extensión, conforme al literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Sírvase señor Juez, ordenar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria que se abran a los predio restituidos con ocasión de la sentencia, la respectiva declaración que otorga título de propiedad a los aquí solicitantes de conformidad con el literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquiera obligación civil, comercial, administrativa o tributaria.

SÉPTIMA: Ordenar a la Dirección de Sistemas de información y catastro departamental como autoridad departamental para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria que se abran a los predios restituidos con ocasión a la sentencia, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre que la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

víctima a quien se restituya el bien, esté de acuerdo con lo que se profiera dicha orden de protección.

NOVENA: Que como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121, de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMA: Ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos del municipio de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.

DÉCIMA PRIMERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del Decreto 4800 de 2011, implementar y materializar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral al señor SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.106.692 expedida en El Carmen de Bolívar y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.281.429 del Carmen de Bolívar, y sus núcleos familiares.

DÉCIMA SEGUNDA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financieros la cartera de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMA TERCERA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el servicio y goce efectivo de los derechos de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS; en los términos del numeral p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención integral y reparación a las víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ Y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS, así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: Omitir en la publicación de que trata el Literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el núcleo familiar del solicitante, en los términos de la sentencia C-438 de 2013.

DÉCIMA SEPTIMA: PRIORIZAR la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ Y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMA OCTAVA: Ordenar al Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar-Bolívar, dar aplicación al artículo 1º del acuerdo No. 02 de Septiembre de 2013 y en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

consecuencia condonar las sumas causadas desde el hecho victimizaste, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.

DÉCIMA NOVENA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al artículo segundo del acuerdo No. 02 de Septiembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios”.

Es de resaltar que la pretensión décima sexta es una cuestión de derecho que fue objeto de implementación al momento de admitir la solicitud y que la pretensión séptima va dirigida hacia el IGAC y no a la "Dirección de Sistemas de información y catastro departamental como autoridad departamental para el Departamento de Antioquia" en la medida que el predio de mayor extensión se encuentra en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió las resoluciones No. RB 00971 y RB 00972 ambas del 27 de agosto de 2014 con las que resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios solicitados en restitución, así como a los accionantes junto con sus núcleos familiares al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS solicitaron a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RDD 0021 de 2014, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), le correspondió el presente proceso para su conocimiento a este Despacho Judicial.

Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), se inadmitió la presente solicitud y se dispuso requerir al representante judicial designado para que aportara la información catastral de las referencias 13244-0003-0003-0607-000 y 13244-0003-0003-0623-000, en especial los avalúos catastrales de dicha referencias, y copia de oficio radicado 0622014EE00791 del 30 de julio de 2014 expedido por la ORIP seccional de El Carmen de Bolívar, lo cual se cumplió mediante memorial del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

A través de auto adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) se dispuso admitir la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se ordenó la publicación de la admisión bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a ECOPETROL S.A. atendiendo a que en la demanda se enuncian afectaciones sobre los bienes en materia de hidrocarburos bajo el contrato SSJN-4, operado por Ecopetrol; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto calendarado veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), se resolvió reconocer personería



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

jurídica al apoderado judicial de ECOPETROL y se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose varias de las pruebas solicitadas por los intervinientes.

El día cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), se realizó la audiencia de recepción de declaraciones dentro del presente proceso, tomándose la declaración de la señora ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS, y desisténdose en la misma de la declaración del señor SENEN AEDUARDO ARIAS MARTINEZ; asimismo se ordenó oficiar a la Notaria única de el Carmen de Bolívar, con el fin de que allegara una documentación relevante en el caso.

Mediante auto del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) se dispuso desistir de las pruebas solicitadas a la POLICIA NACIONAL y a la DIRECCION DE GESTION INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL ALAS VICTIMAS y se dispuso correr traslado al Ministerio Público por el termino de cinco (5) días para que emitiera concepto respecto a lo actuado en la presente actuación.

El veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), la procuradora delegada emitió concepto respecto de la solicitud elevada por la UAEGRTD a favor de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS.

El diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) se recibe informe por parte de CARDIQUE sobre la inexistencia de afectaciones que impidan la restitución del predio, y el diecinueve (19) de noviembre del mismo año pasa la actuación al Despacho para emitir la sentencia correspondiente debido a que se adelantó por secretaría actividades del sistema de Gestión de Calidad para lograr que el proceso quedara en archivo digital y tanto las carátulas como los cuadernos se ajustaran a la norma técnica.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución, de la actuación adelantada, de las pretensiones y su fundamento normativo.

Plantea como problema jurídico a resolver si los solicitantes cuentan con los requisitos señalados en la Ley 1448 de 2011 para adquirir la propiedad de los predios solicitados y para resolverlo analiza todo lo relacionado con el cumplimiento del procedimiento legal, si se garantizó el derecho de las víctimas, el de defensa de los interesados, si se hicieron efectivas las normas sustanciales, si se determinó la calidad jurídica de los bienes solicitados en restitución y si existen causales de nulidad que afecten lo actuado.

En dicho ejercicio encontró que efectivamente se tramitó en debida forma la actuación, que el predio solicitado perdió su condición de baldío debido a que se probó la existencia de posesiones por parte de los solicitantes y que se cumplen con los requisitos para acceder a la restitución y a la formalización a través de la Ley 1448 de 2011, ya que no evidenció ninguna causal de nulidad considerando procedente dictar sentencia favorable a las pretensiones de la solicitante.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la Vereda Hondible, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

correspondiente a este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el literal a del Art. 4 del acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *"por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *"medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,⁴ señalando que *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*⁷.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶ Art. 72 ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramiten y decidan de fondo dos SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de los señores SENEN ADUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS relacionada con dos predios ubicados dentro del predio denominado "EL QUINDIO" ubicado en la Vereda Hundible, del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 1.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 2) el caso en concreto, donde se verificará 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas, 2.2.) la ubicación y condición de los predios solicitados, 2.3.) la relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución y formalización y 2.4.) el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la propiedad, analizando en concreto la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos

⁷ ibídem

⁸ Arts. 76 y ss ibídem

⁹ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: "... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado*

¹⁰ Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹¹ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

¹² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹³ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"¹⁴.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"¹⁵.

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, si tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.¹⁶

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.

elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁵ Art 69 Ley 160 de 1994

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER en liquidación - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996¹⁷ para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *"A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"*¹⁸ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"*¹⁹.

¹⁷ Puede ser consultada en el enlace:
http://www.incoder.gov.co/documentos/Desarrollo_Rural/Pedaf/Normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20No%20041%20DE%201996.pdf

¹⁸ Art 10º Decreto 2664 de 1994.

¹⁹ Art 11º Decreto 0982 de 1996



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en "el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"²⁰. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita". (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que la persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y

²⁰ Art 74 inc. 5ª ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²¹.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos dos conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²², y desplazamiento forzado de la población civil²³.

En efecto, en el informe de CONTEXTO DEFINITIVO DE LA ZONA ALTA DEL CARMEN DE BOLIVAR y en especial en el documento denominado "JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN EN LA COMUNIDAD DE HONDIBLE DE LA ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR" dentro del cual, entre otras cosas, se incluye el resultado del ejercicio de construcción de la "LINEA DE TIEMPO" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogen los testimonios de integrantes de la comunidad de la vereda Hondible en una jornada comunitaria adelantada los días 23 y 24 de enero de 2013²⁴, se consigna que la zona alta de El Carmen de Bolívar fue objeto de múltiples atentados y masacres ocasionados en desarrollo del conflicto

²¹ En la sentencia C-099 de 2013 frente al tema se señaló que: "En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo"

²² Art. 135 del Código Penal Colombiano

²³ Art. 159 ibídem

²⁴ Folios 72 a 90



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

armado interno vivido en Colombia, que ello derivó de la presencia de varios actores armados en la zona tales como el EPL, el ELN, las FARC y los paramilitares.

En cuanto al recrudecimiento de la violencia en dicha zona y el aumento en la estadística de homicidios, se observa que el mayor incremento ocurre entre 1990 y 1999²⁵; asimismo se tiene que las masacres sobre las que se cuenta con mayor información son las de la Vereda San Isidro donde un grupo armado lleva a cabo la quemadura de un billar y el asesinato de 2 personas (9 de marzo de 1999), Caracolí (10 de marzo de 1999); este mismo se llevan a algunas personas de la comunidad Hondible, diciéndoles los paramilitares entre otras cosas según testimonios recepcionados en la línea de tiempo que no podrían regresar por la vereda por el término de seis (6) meses, evidenciándose que todo ello ocurre en el lapso en el cual según lo narrado en la demanda, ocurre el desplazamiento de los solicitantes SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS.

Respecto de la vereda HONDIBLE, donde se encuentra el predio objeto de solicitud, se encuentra en la línea de tiempo que durante el periodo de 1999 a 2003 ocurrieron los siguientes hechos:

En el caso de SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ:

Se establece en los hechos que sustentan la demanda que "(...) el señor SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, se desplazó 3 veces de la vereda, el 01 de marzo de 1999, cuando asesinan a un compadre llamado PEDRO NIÑO MEZA, en la vereda caracolí la cual siguieron hasta Hondible, pero que retornó a los pocos meses, en el año 2000, cuando los paramilitares quemaron varias casas de la vereda, pero dicho señor retorna a las pocas semanas y en el año 2001 quemaron la de su señora madre o según lo dicho por el señor ARIAS, el ejército quema su casa porque le encontraron supuestamente cosas de la guerrilla, por lo cual dicho señor se desplaza para la cabecera municipal del Carmen de Bolívar, por los continuos maltratos de los grupos al margen de la ley del ejército. Pero retorna a los cuatro meses pero iba en la mañana y regresaba en la tarde, pero desde el año 2009 el señor ARIAS vive en el predio argumentando que desea la formalización del predio, para poder trabajar con préstamos y recuperar las 14 hectáreas de aguacate" (...)

En el caso de ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS:

"(...) Para el año 1999, asesinan al señor PADRO MEZA NIÑO, el cual era una persona allegada a la familia lo que generó mucho temor en la familia, para los años 2000 y 2001 grupos al margen de la ley le quemaron la casa de su señora madre o según lo dicho por la señora ARIAS por lo cual dicha señora se desplaza para la cabecera municipal del Carmen de Bolívar, por los continuos maltratos de los grupos al margen de la ley del ejército. Pero retorna a los seis meses, desde el año 2005 la señora ARIAS vive en el predio argumentando que desea la formalización del predio, para poder trabajar con préstamos y recuperar sus tierras".

Estos relatos coinciden fueron ratificados ante este Despacho judicial en la declaración que rindió la señora ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS en audiencia de recepción de declaraciones celebrada en las instalaciones de este juzgado, toda vez que la solicitante fue clara en precisar que su desplazamiento y el de su hermano SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ se generó motivados por los altercados de orden público que se suscitaron en la vereda donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta solicitud y sus alrededores en marzo de 1999, provocados por grupos al margen de la ley

Igualmente precisó que la quema de los ranchos que realizó el ejército se generó debido a que los mismos al quedar abandonados, eran ocupados por los grupos al margen de la ley, por ende, al

²⁵ Ver folio 82



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

momento de que son registrados por las fuerzas armadas, encontraron elementos de la guerrilla, lo que llevó a que se pensara que era un campamento de dicho grupo armado y se procediera a su quema.

Por otra parte, la señora ZENAYDA es clara en resaltar como hecho de violencia, el asesinato del señor PEDRO NIÑO MEZA lo cual generó en ella y su hermano un temor de tal magnitud, que sirvió para motivar la necesidad de abandonar forzosamente las tierras que habían adquirido y ocupaban en ese momento.

Estos hechos narrados, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, reflejan la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil y la perpetración de hechos de violencia contra la vida y bienes de los habitantes de la zona, que generaron el desplazamiento masivo en varias oportunidades de las comunidades de la zona alta de El Carmen de Bolívar, en especial de los habitantes de la vereda Hondible.

Debe resaltarse, que el documento "LINEA DE TIEMPO" posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo "un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros" recoge la declaración de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época.

Igualmente, la prueba recaudada en concordante, ya que es consistente y refuerza el relato de la señora ZENAYDA ARIAS Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares de los predios solicitados, toda vez que existe el consenso de la comunidad de la vereda Hondible recogido en el documento "LINEA DE TIEMPO", respaldado por prueba testimonial que así los acredita.

En cuanto a la condición de víctimas de los solicitantes, se tiene que la misma resulta clara no solo por lo evidenciado anteriormente, sino también por el hecho de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio radicado bajo el No. 20157205509851 del 15 de marzo de 2015²⁶ certificó que se encuentran inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. Por ende, se encuentra probatoriamente soportado el hecho de los desplazamientos de que fueron víctimas los solicitantes con ocasión del conflicto armado, ocurridos desde el 1º de marzo de 1999.

2.2. Ubicación y condición de los predios solicitados

En la presente actuación se observa en los informes técnico prediales ID 59558 y 97044²⁷ que el predio "EL QUINDIO" se compone en concreto de dos predios identificados con las referencias catastrales 13-244-00-03-0003-0607-000 y 13-244-00-03-0003-0623-000, asimismo, se evidencia que el predio solicitado por el señor SENEN ARIAS se encuentra ubicado únicamente en la referencia catastral 13-244-00-03-0003-0607-000, mientras que el solicitado por la señora ZENAYDA ARIAS se halla dentro de las dos referencias catastrales citadas, así:

²⁶ Folio 258 y ss

²⁷ Folio 91 a 95 y 113 a 1119 respectivamente



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

SOLICITANTE 1.		SOLICITANTE 2.	
SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ		ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS CC No. 33.281.429	
NOMBRE DEL PREDIO	REFERENCIAS CATASTRALES	NOMBRE DEL PREDIO	REFERENCIAS CATASTRALES
EL QUINDIO 11 HA 1538 M ²	13-244-00-03-0003-0607-000	EL QUINDIO 22 Ha 5052 m ²	13-244-00-03-0003-0607-000 6ha + 9568 m ² 13-244-00-03-0003-0623-000 15ha + 5484m ²

Igualmente, resulta claro de los antecedentes registrales y de los hechos de la solicitud, que los dos predios solicitados no ocupan en su totalidad los predios que componen el predio EL QUINDIO, en la medida que existe una porción de terreno ocupada por el señor HECTOR BARRIOS que en principio debería ser de 10ha, razón por la cual en el presente proceso ante una restitución de tierras, deberán segregarse los respectivos predios solicitados y creárseles una nueva identificación registral y catastral.

En cuanto a la ubicación de los predios, no existe duda en la medida de que se encuentran debidamente georreferenciados y los predios donde se ubican se encuentran en la vereda Hondible del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

Lo que sí observa el Despacho como erróneo, es que las referencias catastrales 13-244-00-03-0003-0607-000 y 13-244-00-03-0003-0623-000 en la actualidad se encuentran asociadas a una misma matrícula inmobiliaria (062-14153) ya que así se evidencia de lo consignado en las consultas catastrales correspondiente y en lo informado por la ORIP de El Carmen de Bolívar.

En efecto, en las consultas catastrales de los predios 13-244-00-03-0003-0607-000 y 13-244-00-03-0003-0623-000²⁸ se asocia la primera referencia a la matrícula 062-0014153-89 y la segunda a la matrícula 01-014500943-72 correspondiente a una numeración del antiguo sistema registral, y al consultarse a la ORIP de El Carmen de Bolívar sobre la homologación del registro del antiguo sistema "Libro 1, tomo 1, página 450, No. 943 de 1972, la entidad mediante oficio No. 0622014EE00791 del 30 de julio de 2014²⁹ señaló que se homologó "al nuevo sistema de registro bajo la Matrícula Inmobiliaria 062-14153".

Lo anterior contraría lo señalado en el Art. 50 de la Ley 1579 de 2012 que dispone que "Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar"; sin embargo, como quiera que los predios solicitados se encuentran debidamente georreferenciados e identificados físicamente, considera el Despacho que tal falencia no puede hacer nugatoria la solicitud de restitución y por tal razón lo que resulta pertinente es en la parte resolutoria emitir órdenes encaminadas a solucionar tal falencia formal.

Ahora, en cuanto a la condición de los predios, si bien se señala que cuentan con certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria (062-14153³⁰) lo que haría pensar de que se trata de predios con propietario conocido, lo cierto es que al verificar su historial, lo que se evidencia es que las inscripciones corresponden a falsas tradiciones que tienen como inicio una declaración juramentada de testigos ante notario, por ende, al no existir título originario que otorgue la propiedad de estos predios o un título debidamente inscrito, otorgado con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en el que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, los mismos mantienen la condición de baldíos de la Nación.

²⁸ Folios 139 y 140

²⁹ Folio 142

³⁰ Folios 143 y 144



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

En este aspecto el Despacho no comparte la conclusión a la que llega la representante del Ministerio Público en su concepto, toda vez que la falsa tradición no puede constituir propiedad por cuanto se requiere para ello que el Estado a través de la entidad competente para ello, que es el INCODER en liquidación (o en su defecto la entidad que entre a asumir tales funciones con la finalización del proceso liquidatorio), expida el llamado título originario de adjudicación a favor de una persona para que el predio pase a ser propiedad privada, susceptible de posesión y de adquisición a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Por tal razón precisa por parte de esta célula judicial que en vez de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los solicitantes como lo expone el MINISTERIO PÚBLICO en su concepto y como lo solicita la UAEGRTD, se deberá ordenar al INCODER – actualmente en liquidación, la adjudicación del predio, por ser un baldío adjudicable de la Nación.

Esta conclusión encuentra soporte en la instrucción conjunta No. 13 expedida por el GERENTE GENERAL DEL INCODER y el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO el 13 de noviembre de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, ya que en este documento claramente se señala frente al tema de la acreditación de la propiedad privada y su presunción legal que:

"Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son:

1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".

2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que los que se transfiere es el derecho de propiedad.

En este orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior Estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble" (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, atendiendo a que los antecedentes registrales de los predios son falsas tradiciones que no son suficientes para mutar su condición originaria, se concluye que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

De la misma manera, los predios no se encuentran ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD y el informe presentado por CARDIQUE en donde se aduce que la zona donde se encuentran no poseen afectaciones en tal sentido, asimismo en lo referente a afectaciones por hidrocarburos tanto ECOPETROL como la ANH no reportaron afectaciones en tal sentido que lo tornaran inadjudicable.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que los predios solicitados son baldíos adjudicables.

2.3. Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra que los solicitantes fueron inscritos como poseedores³¹, lo cual no resulta acertado conforme al análisis realizado en el acápite anterior si se tiene en cuenta que los predios son baldíos de la nación, es decir, predios no susceptibles de adquisición por vía de prescripción.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, en la demanda se señala que fue entre 1989 para el caso de ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS y en 1971 para el caso de SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, hecho éste que concuerda con la declaración de parte de la primera, rendida ante este Despacho Judicial en el desarrollo de la diligencia de recepción de declaraciones y/o testimonios rendida el pasado 4 de marzo de 2015.

Dicho relato resulta suficiente para dar por acreditado el hecho, por cuanto los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS figuran inscritos en la matrícula inmobiliaria 062-14153 con una falsa tradición desde el 15 de noviembre de 1989 (anotación No. 5) y 27 de diciembre de 1989 (anotación 6) respectivamente, por ende, se tiene prueba de que estas personas fueron por lo menos ocupantes del predio para tal época (1989).

Igualmente no existe testimonio alguno que contradiga lo dicho por los solicitantes y tampoco hay elemento de prueba alguno que permita siquiera generar duda en lo referente a la posesión que ejercen los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS, sobre sus parcelas, por estas razones, resulta acreditado el inicio de la ocupación desde 1971 y 1989 respectivamente.

Debe resaltarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de posesiones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Ahora, en cuanto a las inscripciones de los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ en su momento y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS actualmente como titulares de derechos inscritos en la matrícula inmobiliaria No. 062-14153, debe señalarse que dichas inscripciones corresponden a falsas tradiciones, lo cual no genera derecho alguno sobre el predio y solo se constituyen como prueba de una eventual posesión anterior del predio.

³¹ Folios 48 a 53



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

Por estas razones, no existe duda respecto de que los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS, iniciaron la posesión del predio EL QUINDIO en 1989, que las mismas se interrumpieron por la violencia en 1999, pero que retornaron desde el año 2009 y 2005 respectivamente y que actualmente se encuentran ocupando y explotando los predios.

2.4. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldíos

Atendiendo a lo informado por los solicitantes en la solicitud y en vista de que se trata de víctimas del conflicto armado que han necesitado de la asistencia del Estado para garantizar su mínimo vital, como consta en el certificado que en tal sentido emitió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se puede inferir que cuentan con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994³², a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la declaración rendida por una de las solicitantes ante este estrado judicial, señaló con claridad que en los predios se cultivaba cultivos de pan coger, aptitud esta que se mantiene en la actualidad, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en la consulta de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO³³.

En la actuación no obra prueba alguna que indique que estas personas son propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros inmuebles rurales, debiéndose resaltar frente al punto que si bien la señora ZENAYDA en su declaración refiere que al parecer se encuentra explotando otro predio de 11 hectáreas junto con su esposo CAYETANO RAMOS, lo cierto es que tal extensión junto con la reclamada no superan la UAF prevista para El Carmen de Bolívar que es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA actualmente en liquidación.

En lo referente a las demás prohibiciones, se tiene que no aparece prueba alguna de que los solicitantes hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS se le adjudique por intermedio del INCODER en liquidación o por intermedio de la entidad que entre a ejercer tales funciones, los predios que hacen parte del predio EL QUINDIO, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tienen derecho.

³² "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

³³ Folios 139 y 140



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes y se ordenará al INCODER en liquidación o quien haga sus veces que proceda a adjudicar los predios solicitados, los cuales están contenidas en el predio EL QUINDIO a estas personas.

Dicha titulación se deberá realizar de manera conjunta con la pareja con la que se convivía al momento del desplazamiento, para el caso de SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ se hará junto con la señora ELIZABETH ARAGON ALVAREZ y en el caso de ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS se hará junto con el señor CAYETANO RAFAEL RAMOS ARAGON, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, como quiera que los predios se encuentran ubicados dentro de predios de mayor extensión y la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos de las parcelas a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar que una vez se registren las resoluciones de adjudicación correspondientes, se proceda a la apertura de matrículas inmobiliarias individuales a cada predio restituido, con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que segreguen de las referencias catastrales 13-244-00-03-0003-0607-000 y 13-244-00-03-0003-0623-000 los predios restituidos y se les asigne la respectiva identificación catastral individual, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega de los predios para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo de los solicitantes, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ y ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS actualmente se encuentran trabajando los predios objeto de restitución, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se ordenaron registrar con ocasión de este proceso, las cuales fueron comunicadas a la ORIP de El Carmen de Bolívar mediante oficio No. 2933 del 29 de octubre de 2014, pero no se ha recibido a la fecha respuesta sobre su efectiva inscripción.

En lo referente a alivio de pasivos, en la actuación la UAEGRTD y los solicitantes no informaron ni acreditaron la existencia de obligaciones que cumplan con los requisitos de ley para ello, por tal razón, no se emitirán órdenes al respecto.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

Ahora, con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará a la Territorial Bolívar de la UAEGRTD para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de continuar explotando y civilizando del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre las parcelas restituidas en esta sentencia a los solicitantes, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a las parcelas restituidas y formalizadas, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental³⁴ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material de los predios denominados "EL QUINDIO" ubicados dentro del predio de mayor extensión con el mismo nombre, con matrícula inmobiliaria No. 062-14153, ubicado en la vereda Hondible, zona alta del municipio de El Carmen de Bolívar, a las víctimas SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ identificado con CC No. 9.106.692 y ELIZABETH ARAGON ALVAREZ identificada con la C.C. No. 33.287.071, así como a ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS identificada con CC No. 33.281.429 y CAYETANO RAFAEL RAMOS ARAGON identificado con la C.C. No. 9.106.691, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³⁴ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE BALDÍOS DE LA SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a favor de las víctimas SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ identificado con CC No. 9.106.692, ELIZABETH ARAGON ALVAREZ identificada con la C.C. No. 33.287.071, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS identificada con CC No. 33.281.429 y CAYETANO RAFAEL RAMOS ARAGON identificado con la C.C. No. 9.106.691 los predios que se relacionan a continuación:

SOLICITANTE 1.		IDENTIFICACIÓN	
SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ		9.106.692	
ELIZABETH ARAGON ALVAREZ		33.287.071	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
EL QUINDIO 11 Ha 1538 M ²	13-244-00-03-0003-0607-000	062-14153	SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS y HECTOR BARRIOS (falsa tradición)
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
<p>NORTE: Partiendo del punto 7018 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 7019, 7020, 7021, 7022 y 7023 hasta llegar al punto 7024 con predio del señor Héctor Barrios con una longitud de 399,32 m.</p> <p>ORIENTE: Partiendo del punto 7024 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 7025, 7026, 7027, 7028, 7029, 7030 y 7031 hasta llegar al punto 7001 con predio de la señora Seneida Arias y una longitud de 455,23 m.</p> <p>SUR: Partiendo 7001 en línea quebrada con dirección noroeste pasando por los puntos 7002, 7003 y 7004 hasta llegar al punto 7005 con predio del señor Senen Arias con una longitud de 221,74 m, desde este último se continúa en la misma dirección pasando por los puntos 7006 hasta llegar al punto 7007 con predio del señor Pedroza con una distancia de 84,5 m</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo del punto 7007 en línea quebrada siguiendo la dirección noreste pasando por los puntos 7008, 7009, 7010, 7011, 7012, 7013, 7014, 7015, 7016 y 7017 hasta llegar al punto 7018 con predio del señor Luis Torres con una distancia de 593,51 m</p>			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO			
PUNTO	LATITUD (° ' ")		LONG (° ' ")
7018	9°46'30,13055" N		75°18'22,61753" W
7019	9°46'31,55793" N		75°18'21,26386" W
7024	9°46'21,97671" N		75°18'16,85497" W
7027	9°46'18,28395" N		75°18'22,01517" W
7001	9°46'10,49200" N		75°18'23,77342" W
7003	9°46'13,11704" N		75°18'28,02653" W
7005	9°46'15,23583" N		75°18'28,64400" W
7007	9°46'17,46505" N		75°18'30,25647" W
7009	9°46'19,00326" N		75°18'27,25444" W
7011	9°46'21,63340" N		75°18'29,00306" W
7013	9°46'24,46978" N		75°18'23,95333" W
7014	9°46'25,67866" N		75°18'23,87702" W
7015	9°46'26,82990" N		75°18'24,71633" W
7016	9°46'27,97444" N		75°18'24,63552" W

SOLICITANTE 2.		IDENTIFICACIÓN	
ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS		33.281.429	
CAYETANO RAFAEL RAMOS ARAGON		9.106.691	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
EL QUINDIO 22 Ha 5052 m ²	13-244-00-03-0003-0607-000	062-14153	SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS y HECTOR BARRIOS (falsa tradición)
	13-244-00-03-0003-0623-000		
Lote A: referencia catastral 13-244-00-03-0003-0607-000 – 6Ha + 9568 m2			
<p>NORTE: Partiendo del punto 23 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 24, 25 y 26 hasta llegar al punto 33 con camino real con una longitud de 101,64 m</p> <p>ORIENTE: Partiendo del punto 33 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 hasta llegar al punto 42 con LOTE B con una longitud de 515,08 m.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo del punto 42 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 hasta llegar al punto 23 con camino real con una longitud de 494,76 m</p>			
Lote B: referencia catastral 13-244-00-03-0003-0623-000 – 15Ha + 5484m2			
<p>NORTE: Partiendo del punto 33 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 27, 28 y 29 hasta llegar al punto 30 con camino real con una longitud de 213,69 m</p>			



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

ORIENTE: Partiendo del punto 30 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 31 con predio de la señora Pabla Martínez con una longitud de 644,44 m
SUR: Partiendo del punto 31 en línea quebrada en dirección oeste pasando por el punto 32 hasta llegar al punto 1 con predio de la señora Pabla Martínez con una longitud de 236,33 m
OCCIDENTE: Partiendo del punto 33 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 hasta llegar al punto 42 con LOTE A con una longitud de 515,08 m

Table with 5 columns: PUNTO, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), and COORDENADAS GEOGRAFICAS (LATITUD, LONG). It contains two sections: LOTE A (points 8-42) and LOTE B (points 1-42).

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente, el INCODER EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, deberá remitirla a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

- a) Proceda a registrarlas en la matrícula inmobiliaria No. 062-14153.
- b) Realice la apertura de matrículas inmobiliarias individuales a cada predio restituido, con la información recolectada por la UAEGRTD.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a asignar un código catastral a cada uno de los predios que se segregan de los códigos catastrales No. 13-244-00-03-0003-0607-000 y 13-244-00-03-0003-0623-000, todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-14153:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Cancelar las medidas cautelares de inscripción de demanda y sustracción provisional del comercio que se ordenaron registrar con ocasión de este proceso, las cuales fueron comunicadas a la ORIP de El Carmen de Bolívar mediante oficio No. 2933 del 29 de octubre de 2014.

CUARTO: ORDENAR llevar a cabo la entrega de los predios "EL QUINDIO" a través de diligencia que se llevará a cabo el día martes 16 de febrero de 2016 iniciando a las dos de la tarde (2:00 p.m.) fecha en que se hará la entrega al solicitante o en su defecto a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que la víctima beneficiada actualmente se encuentran trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo.

QUINTO: ORDENAR a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ identificado con CC No. 9.106.692, ELIZABETH ARAGON ALVAREZ identificada con la C.C. No. 33.287.071, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS identificada con CC No. 33.281.429 y CAYETANO RAFAEL RAMOS ARAGON identificado con la C.C. No. 9.106.691 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR que de manera inmediata proceda a verificar si los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ identificado con CC No. 9.106.692, ELIZABETH ARAGON ALVAREZ identificada con la C.C. No. 33.287.071, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS identificada con CC No. 33.281.429 y CAYETANO RAFAEL RAMOS ARAGON identificado con la C.C. No. 9.106.691 y sus núcleos familiares, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00118-00

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio "EL QUINDIO" con matrícula inmobiliaria No. 062-14153 y referencias catastrales No. 13-244-00-03-0003-0607-000 y 13-244-00-03-0003-0623-000, ubicado en la vereda Hondible, zona alta del municipio de El Carmen de Bolívar, el cual es restituido a los señores SENEN EDUARDO ARIAS MARTINEZ identificado con CC No. 9.106.692, ELIZABETH ARAGON ALVAREZ identificada con la C.C. No. 33.287.071, ZENAYDA MARIA ARIAS DE RAMOS identificada con CC No. 33.281.429 y CAYETANO RAFAEL RAMOS ARAGON identificado con la C.C. No. 9.106.691, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

OCTAVO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante a las parcelas restituidas y formalizadas.

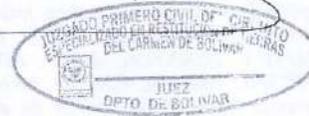
NOVENO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ**



Lista ejecutivos:
[Signature]
21 febrero 2016.